



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Rad.: 2019-00125-00

Asunto: auto que resuelve excepciones previas.

Visto la anterior nota secretarial, vencido el traslado, procede el despacho a resolver la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA propuesta por el demandado ROBERTO LUIS BRID ALVAREZ.

Al respecto, el artículo 100 del código general del proceso, reza:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...)*

En este sentido, es claro que las excepciones propuestas se encuentran consagradas en el ordenamiento procesal como aquellas de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente las excepciones previas incoadas.

Con relación a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, se debe precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el caso en estudio tenemos que la inconformidad del demandando se centra en que a su juicio el resultado del proceso afecta de manera diferente a cada uno de los demandados, que así mismo, las pretensiones de las demandantes no provienen de la misma causa, debido a que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente, frente a tales afirmaciones el despacho manifiesta que frente al resultado del proceso afecta de manera igual a todos y cada uno de los demandantes, por ser los herederos de los señores HERMOGENES BRID CHAVEZ Y ANDREA ALVAREZ DE BRID vendedores dentro del contrato de la promesa de compraventa, por tal razón, al ostentar tal calidad estarían llamados a responder por el cumplimiento del contrato de la misma manera en que lo hubieran hecho sus progenitores, por tal razón el resultado del proceso les afecta en la misma medida a cada uno de los aquí demandados.

Con relación a que las pretensiones de las demandantes no provienen de la misma causa, es menester recordarle al excepcionante que, aunque ambas se encuentran en distintos contratos estas versan sobre el mismo objeto y tiene la misma finalidad que es buscar el reconocimiento de una obligación que reposa en un contrato de compraventa.

Con relación a la excepción de INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS, el excepcionante afirma que con la presentación de la demanda no fue aportada prueba alguna que determine que los demandados son herederos de los causantes HERMOGENES BRID CHAVEZ Y ANDREA ALVAREZ DE BRID, obligados dentro del contrato de compraventa de la referencia, frente a esa afirmación tenemos el documento idóneo que acredita la calidad de heredero dentro de un proceso es el registro civil de nacimiento, y que revisado el expediente del caso que nos ocupa tenemos que estos se encuentran visibles a folio 30 al 36, lo anterior, este despacho no le asiste razón al excepcionante.

Como ultima excepción previa tenemos la de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, frente a esta excepción el reparo del excepcionante se centra en que con la presentación de la demanda no observa documento alguno que contenga el avalúo del bien inmueble, a efectos de determinar la competencia del funcionario judicial encargado de tramitar el proceso, con relación a los reparos expuestos es menester del despacho expresar que en materia de proceso contractuales donde las pretensiones tiene su origen en un relación contractual concurren a la regla general de competencia la cual es el lugar del cumplimiento de la obligación, así las cosas como no nos encontramos frente a una obligación que ejercite derechos reales no podemos ajustarnos a las reglas de competencia dispuestas para tales asuntos,

por tal razón mal haría esta falladora al negarse a tramitar el presente proceso por no haberse aportado el avalúo del inmueble pues en el presente proceso no están discutiendo asuntos que involucre derechos reales.

En vista de lo anterior, el despacho no declara probadas las excepciones previas interpuestas por el demandado ROBERTO LUIS BRID ALVAREZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de Indebida Acumulación De Pretensiones, Inexistencia De La Prueba De La Calidad De Herederos De Los Demandados Y Falta De Jurisdicción Y Competencia, presentadas por el demandado ROBERTO LUIS BRID ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZ.

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4374be40c224bdf4299461bd50da33680b9971145504bcfba0957034563694**

Documento generado en 16/03/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>